En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de septiembre del año dos mil dieciséis, reunida en acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular, Dra. Graciela Mercedes García Blanco, y asistencia del Sr. juez de Cámara Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"A., A. A. c/ S., E. y otro s/ SUMARIO (Daños y Perjuicios)", expte. nro. 127/16**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial nro. 1 (expte. nro. 386/11), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 354), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Graciela Mercedes García Blanco y Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 313/325? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. García Blanco dijo:

La sentencia definitiva nro. 152/2015 del Juzgado Civil nro. 1 de la jurisdicción, dispuso hacer lugar parcialmente a la demanda declarando la responsabilidad de E. Y. S. y J. A. B. guardián y dueño de la cosa, condenándolos a resarcir a A. A. A. la suma de $19.485, con más los intereses. Impuso las costas a los demandados. Estableció que la sentencia tiene idénticos efectos para la citada en garantía S. B. R. Coop. Ltda. en el marco del contrato y la ley de seguros. Reguló los honorarios de los profesionales actuantes (fs. 313/325). Contra la decisión se alzaron la parte actora, quien no sostuvo su apelación y la tercera citada en garantía (fs. 328, fs. 329).

A fs. 341/343 se agregó el memorial de agravios de la citada en garantía S. B. R. Coop. Ltda.

Se queja por la indebida atribución de responsabilidad en el evento dañoso a la Sra. S..

Dice con relación a la causalidad del accidente que fue responsable del hecho ocurrido el 23-05-09 conductora de V. G.. Sostiene que en el momento del cruce de la encrucijada había perdido la prioridad de paso que otorga la Ley de Tránsito embistiendo al automóvil F. U.. No consideró el magistrado la prioridad de paso que tenía la Sra. S. y la conducta previa al hecho.

El juez *a quo* se basó en criterios jurisprudenciales, no se apoyó en los objetivos como es la distancia, los puntos de contacto que hacen presumir la pérdida del derecho de paso.

Incorrecta valoración de la prueba. De la pericial accidentológica se desprende que ambos conductores fueron imprudentes –transcribe parcialmente el dictamen-.

A fs. 345/348 contesta los agravios la actora peticionando se declare la deserción del recurso.

Contesta los dichos del apelante (la citada en garantía) diciendo que esa parte pretende se endilgue una responsabilidad compartida cuando no fue planteado en instancias procesales anteriores. Transcribe parcialmente el dictamen del perito accidentólogo en punto que señala la prioridad de paso de la actora. Señala que el demandado no produjo prueba en contrario.

Análisis:

El juez *a quo* sentó su decisión en lo dispuesto en el art. 41 de la Ley de Tránsito y evaluó para determinar la prioridad de paso desde un punto de vista restrictivo (sobre el cual se explayó para delimitarlo) que la actora era quien la tenía de acuerdo a la localización

de los daños, que se encontraba adelantado (fs. 320vta.) sobre lo que nada dice el recurrente, echando por tierra la afirmación que solo funda la sentencia en jurisprudencia. Más aún hace puntual referencia al informe de experto (fs. 315). El perito es un especialista cuya designación en los juicios por accidentes de tránsito responde a su capacidad para determinar la mecánica del suceso, por sus conocimientos.

A los fines de resolver el conflicto, el juez de grado evaluó la prueba y los hechos de la causa conforme a las reglas de la sana crítica. "Las reglas de la sana crítica, aunque no definidas en la ley, suponen la existencia de ciertos principios generales que deben guiar en cada caso la apreciación de la prueba y que excluyen, por ende, la discrecionalidad absoluta del juzgador. Se trata, por un lado, de los principios de la lógica y, por otro lado de las máximas de experiencia, es decir de los principios extraídos de la observación del corriente comportamiento humano" (Fenochietto, "Cód.Proc…"). Si bien las normas procesales vigentes no acuerdan al dictamen pericial carácter de prueba legal, no deja de ser cierto que cuando él comporta la necesidad de la apreciación específica del saber científico del campo del perito – técnicamente ajena al conocimiento jurídico del magistrado-, para desacreditar su pericia es necesario traer elementos de juicio que desvirtúen las conclusiones. La observación a la pericia accidentológica introducida por esa tercera, fue desestimada por carecer de los elementos técnicos y científicos que la descalifiquen, aceptando sus conclusiones que a la postre definieron el litigio, por ello considero que los argumentos del memorial no conmueven la decisión de grado por cuanto esencialmente esta se basó en esa prueba pericial, lo que comporta el rechazo del agravio.

Las costas de la alzada las impongo al recurrente vencido conforme principio objetivo de la derrota (art. 69 CPr). Difiero la regulación de los honorarios de los letrados actuantes al momento del acuerdo.

A la segunda cuestión, la Dra. García Blanco dijo:

Propongo:

1) Rechazar los agravios de la tercera citada en garantía S. B. R. Coop. Ltda.

Confirmar la sentencia venida en crisis.

2) Costas de la alzada a la recurrente vencida. Diferir la regulación de los honorarios de los letrados actuantes al momento del acuerdo.

A la primera cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento en virtud del recurso de apelación que contra la sentencia de grado interpusieran la parte actora (fs. 328) y la citada en garantía (fs. 329, agravios fs. 341/344). El de la primera fue declarado desierto (fs. 349). Respecto del de la segunda, habiéndose corrido el pertinente traslado fue contestado por la actora (fs. 345/348).

I. Antecedentes:

En breve síntesis diré que el Sr. A. A. A. promovió demanda sumaria, por los daños y perjuicios que ocasionara el accidente de tránsito acaecido el día 13 de octubre de 2011, del que resultara dañado el vehículo de su titularidad marca F. modelo U. tipo Sedán 3 ptas. SX 1.6 dominio XXX XXX, por él conducido, contra la Sra. E. Y. S., conductora, y el Sr. J. A. B., titular registral, del vehículo marca V. modelo G. tipo Sedán 3 ptas. dominio XXX XXX, por la suma de pesos cuarenta y cuatro mil quinientos noventa y tres, o lo que en más o en menos resulte de la prueba a rendirse, con más las indemnizaciones por privación de uso y desvalorización

del vehículo, y con más sus intereses calculados con la tasa activa aplicada por el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones comerciales de descuento desde el momento del siniestro hasta que el pago se haga efectivo, y actualización monetaria. Pidió se cite en garantía a la compañía aseguradora S. B. R. Coop. Ltda. Ofreció prueba.

Formuló reservas. Se presentó la citada en garantía. Negó hechos. Desconoció documental. Ofreció prueba. Pidió se rechace la acción impetrada, con costas. A su turno se presentó el accionado. Cumplió con la carga procesal de negar los hechos. Desconoció documental Ofreció prueba. Reservó el caso federal. Pidió se rechace la demanda, con costas. No habiendo comparecido los codemandados S. y B., se les designó Defensor Público. Desde que este no contestó demanda en tiempo oportuno, se tuvo la misma incontestada por parte de los nombrados. Producida la prueba, hizo uso del derecho de alegar la actora. Pasaron los autos para resolver.

La sentencia de grado hizo lugar parcialmente a la demanda y declaró la responsabilidad de E. Y. S. y J. A. B., guardián y dueño de la cosa, condenándolos a resarcir a A. A. A. la suma de $19.485; más los intereses correspondientes a la tasa activa del Banco Nación liquidados en la etapa de ejecución de sentencia hasta cancelar total y definitivamente el capital, a calcular conforme considerando respectivo. Impuso las costas a los demandados vencidos (*cf.* arts. 69 del CPCC). Estableció que la sentencia tenga para la citada en garantía S. B. R. Coop. Ltda. idénticos efectos que para su asegurado en el marco del contrato y la Ley de Seguros. Dispuso que la mora se produzca de pleno derecho una vez trascurrido 10 días de que la presente resolución se encuentre firme o consentida. Reguló los honorarios de los profesionales actuantes.

II. Análisis de los agravios:

Contra el decisorio se alzó la parte actora y la citada en garantía. El recurso interpuesto por la primera fue declarado desierto, mientras que el de la segunda cuestionó lo decidido en la sentencia fundado ello en la indebida atribución de responsabilidad en el evento dañoso a la Sra.

E. S. por error en el concepto y aplicación de la causalidad adecuada, incorrecta apreciación de la prioridad de paso e incorrecta valoración de la prueba.

Es entonces que, adentrándome en el tratamiento de la cuestión traída a mi análisis, no resulta ocioso en el inicio recordar que no es preciso que el Tribunal considere todos y cada uno de los planteos y argumentos esgrimidos por las partes, ni en el orden en que son propuestos, bastando que se lo haga únicamente respecto de aquellos que resulten esenciales y decisivos para sustentar debidamente el fallo de la causa. Tal como lo ha establecido el más alto tribunal federal, los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso (CSJN, Fallos, 248:385; 272:225; 297:333; 300:1193, 302:235, entre muchos otros).

También he de formular una consideración previa más, ello en razón de la hora en que me toca expedirme en el presente y la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial (CCyC). En el caso puntual, y en atención a la letra del artículo 7 del cuerpo normativo, resulta de aplicación la ley vigente al momento en que se constituyera la relación jurídica, esto es cuando acaeciera el acto ilícito del que derivara la acción cuya sentencia es aquí apelada, razón por la que corresponde sea juzgada a la luz de las disposiciones del anterior Código Civil.

Aclarado ello, en acotada síntesis diré que sostuvo la actora en su demanda que el día 02 de diciembre de 2010 conducía el vehículo de su titularidad marca F. modelo U. tipo Sedán 3 ptas. SX 1.6 dominio XXX XXX, transitando por la avenida X en sentido sudeste – noroeste, es decir, desde Ruta nacional N° X a Avenida X, a velocidad reglamentaria, y cuando estaba terminando de trasponer la intersección con calle X fue brutalmente embestido por el vehículo marca V. modelo G. tipo Sedán 3 ptas. dominio XXX XXX que circulaba por este última arteria en dirección noreste- sudoeste, desde Avenida X a X. Este último rodado era conducido por la codemandada E. Y. S. y su titularidad registral correspondía al también coaccionado J. A. B..

Pues bien, resumidas brevemente las circunstancias del siniestro que diera origen a la acción, y en lo atinente a la crítica vinculada a la valoración de la prueba y la atribución de responsabilidad que compusiera la impugnación de la citada en garantía, sabido es que en los accidentes de tránsito en los que interviene más de un rodado reina la regla establecida en el artículo 1113 2do. párrafo del CC por la cual el damnificado no tiene que probar la culpa de quien le ocasionó el daño, sino que el dueño o guardián del automotor es quien debe demostrar la culpa de la víctima o de un tercero por quien no debe responder, o bien el caso fortuito, para eximirse de la responsabilidad. Es claro que se trata de un supuesto de responsabilidad objetiva. En lo atinente a la carga de la prueba no se neutralizan los riesgos que se generan en la colisión entre los vehículos, sino que se mantienen intactas las presunciones de responsabilidad que establece la norma citada, debiendo cada parte demostrar las eximentes de responsabilidad que invoque.

Vale decir, en estos casos, la sola existencia de un riesgo recíproco no excluye la aplicación de lo dispuesto por el precepto mencionado, que regula lo atinente a la responsabilidad civil por el hecho de las cosas, pues se crean presunciones concurrentes como las que pesan sobre el dueño o guardián, quienes deben soportar los daños causados a otro, salvo que prueben la existencia de circunstancias eximentes (*cf*. Corte Suprema de Justicia, dic. 22-987, causa "Empresa Nac. de Telecomunicaciones c. Provincia de Buenos Aires y otro", La Ley 1988-D-996, consid. 3; Corte Suprema de Buenos Aires, G.J.B.A. 114, pág. 10, La Ley 1986-D-483; C.N.Civ. Sala C, voto Dr. Cifuentes, La Ley 1.990-B274, con nota de Trigo Represas, Félix, autor que sigue esta posición; también en "Aceptación jurisprudencial de la tesis del riesgo recíproco", La Ley 1986-D-479; C.N.Civ. Sala G, voto Dr. Greco, diario La Ley del 18 de junio de 1.992; C.N.Civ. sala F, voto Dr. Bossert, La Ley 1991-A-457; Kemelmajer de Carlucci, Aída, "Temas de responsabilidad civil", en homenaje a A.M.Morello, pág. 225 y en "Código Civil...", dirigido por Belluscio, Augusto C. y coordinado por Zannoni,
Eduardo, T 5, com. art. 1113, núm. 22 y ss; Mosset Iturraspe, Jorge "Responsabilidad por daños", T II, B, núm. 208; Brebbia, Roberto H. "Problemática de los automotores", T I, pág. 265; Alterini, Aníbal Atilio, "Presunciones concurrentes de causalidad en la colisión plural de automotores", La Ley 1988-D-296; Pizarro, Ramón, D. "Accidentes de tránsito. Colisión entre dos o más automotores. El riesgo recíproco", La Ley 1983-D1006 y su nota en J.A. 1990-IV-365).

Es en tal contexto que encuentro el sustento de la prueba pericial ofrecida por la parte actora (ver fs. 33 vta.), y a la vez por la propia citada en garantía apelante (fs. 75) y cuya producción obra en informes agregados en autos a fs. 241/244 (pericia

mecánica) y fs. 289/294 (pericia accidentológica). Adviértase que, como antes señalara, la esencia de la impugnación se vincula con la valoración que el señor juez efectúa con relación a esta última probanza.

Recuerdo aquí que "La prueba pericial es el medio a través del cual las personas ajenas a las partes, que poseen conocimientos científicos, artísticos o prácticos –más amplios que por lo común puedan tener los jueces– perciben, verifican hechos y hacen saber a los magistrados su opinión fundada en la interpretación de los mismos, apreciándolos de acuerdo a esos conocimientos especiales que tiene y que sirven para formar la convicción del sentenciante" (C.1°CCom. de Córdoba, 1-12-97, "Sattler, Gustavo y otros c/ DIPAS", LL C. 1998-486)

Destaco en idéntico sentido que si bien dicho peritaje no reviste el carácter de prueba legal, el juzgador debe valorarlo conforme a la sana crítica pero para apartarse de sus conclusiones debe tener razones muy fundadas porque éstas emanan de quien tiene una incumbencia específica del campo del saber, técnicamente ajeno al hombre de derecho y para desvirtuarla es necesario traer elementos de juicio que permitan concluir eficientemente en el error o en el inadecuado uso que el

técnico hubiera hecho de los conocimientos de los que por su profesión o título habilitante necesariamente ha de suponérselo dotado (*cf.* Cám.Nac.Civ., Sala H, 29/12/99, "G.berg, A. c/ Expreso Caraza S.A s/ daños y perjuicios", Libre Recurso n° 268.771).

En tal contexto pongo de resalto que "sobre el tópico relacionado con la valoración de las probanzas los jueces de grado tienen amplias facultades en la faena jurisdiccional de valorar los medios de prueba producidos y adquiridos para el proceso, a fin de

establecer las circunstancias particulares del caso que faciliten al juzgador la valoración de las normas jurídicas aplicables. Sólo excepcionalmente tal principio cede cuando se demuestra la existencia de un absurdo material o formal" (SCBA, Ac. 81.595, sent. del 17 XII 2003; entre otras).

En relación con ello, y si bien el informe que compone la prueba pericial mecánica fue objeto de oportuna impugnación por parte de la citada en garantía, no ocurrió lo mismo con aquél correspondiente a la prueba pericial accidentológica. En efecto, corrido el traslado las partes (fs. 295) ninguna de estas formuló la más mínima observación. Destáquese, en tal contexto, que las conclusiones del experto fueron terminantes al expresar que “En este caso en estudio la prioridad de paso la tenía el rodado tipo automotor marca F. U. dominio XXX-XXX que circulaba por el carril noreste de la “Avenida X” con sentido de marcha hacia el cardinal noroeste” (sic).

Agregaré en tal inteligencia, y en relación con los argumentos en los que pretende fundarse el recurso interpuesto que “su parte no formuló observaciones en este aspecto a la pericia ni pidió explicaciones, es decir, no cuestionó su eficacia probatoria en las oportunidades previstas en el art. 473 del ritual, por lo que la omisión no puede ser subsanada por vía crítica en ocasión de expresar agravios” (CNCiv., Sala K, “Sagramoso, Juan María c/ Manliba SA y otro s/ Daños y Perjuicios”, expte. N° 63.040/91, 16-7-98). Por las razones expuestas rechazaré los agravios.

Resta resolver la cuestión vinculada a las costas de esta alzada, las que impondré al apelante vencido por el principio objetivo de la derrota (art. 69 CPCCCh). Difiero la regulación de los honorarios de los profesionales intervinientes para el momento del acuerdo.

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Por lo expuesto, y de ser compartido mi voto, propongo al acuerdo la siguiente fórmula:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la citada en garantía S. B. R. Coop. Ltda., confirmando la sentencia de grado en todas sus partes.

2) Imponer las costas de esta Alzada a la apelante vencida (art. 69 CPCCCh).

3) Diferir la regulación de los honorarios profesionales para el momento del acuerdo.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la citada en garantía S. B. R. Coop. Ltda., confirmando la sentencia de grado de fs. 313/325 en todas sus partes.

2) Imponer las costas de esta alzada a la apelante vencida.

3) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia al Dr. P. J. F. T. en el treinta por ciento (30%) y al Dr. M. H. P. D. en el veinticinco por ciento (25%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse vacante un cargo de juez de Cámara y concordar en la solución del caso (Ley V-17-DJ, antes Ley 1130 y art. 274 CPCCCh, Ley XIII-5DJ, Anexo A).

RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES
Juez de Cámara

GRACIELA MERCEDES GARCIA BLANCO
Presidenta

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2016
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "CyC"